

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BERTHA CECILIA CASTILLO COBO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105001820210063801
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 451

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del demandante, así como la consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia condenatoria No. 63 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 7 de diciembre de 2022.

SENTENCIA No. 315

I. ANTECEDENTES

BERTHA CECILIA CASTILLO COBO demanda a **COLPENSIONES** para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado fallecido **LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA**, a partir del 20 de noviembre de 2012, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 19 de agosto de 2021.

Considera que **LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA** dejó causado el derecho a la pensión de vejez, al ser beneficiario del régimen transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y cumplir con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si se tienen en cuenta los tiempos públicos y las semanas cotizadas al sistema.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que **LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA** falleció el 20 de noviembre de 2012 y para ese momento estaba afiliado a **COLPENSIONES**; que él laboró entre el 7 de noviembre de 1977 y el 30 de octubre de 1979 en el cargo de soldado del ejército nacional, por un tiempo total de 103,1 semanas; de igual manera, que laboró en el cargo de auxiliar, colador y obrero en el Municipio de Palmira, por un tiempo equivalente a 825.1 semanas; que él acredita haber cotizado más de 1.000 semanas en toda la vida laboral si se suman el tiempo de servicio a favor de esas entidades con las cotizaciones realizadas a **COLPENSIONES**.

Señala que contrajo matrimonio con **LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA** el 25 de junio de 1988, fecha en la cual se inició la convivencia hasta el día en que él falleció; que fue reconocida por parte de **COLPENSIONES**

como beneficiaria de aquel, al haberle pagado la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, mediante la Resolución GNR314997 del 22 de noviembre de 2013; y que mediante la Resolución SUB 194365 del 19 de agosto de 2021 le negó la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones, al considerar que el afiliado no dejó causado el derecho a sus beneficiarios, según lo indicado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al no acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Informa que le reconoció y pago a la demandante la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, mediante la Resolución GNR 3144997 del 22 de noviembre de 2013, en cuantía de \$4.618.858.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, luego de declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 18 de junio de 2018 condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivencia a favor de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO, en calidad de cónyuge de LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA, a partir del 20 de noviembre de 2012, en cuantía de \$584.107 en razón a 13 mesadas al año, y a partir del año 2015 indicó que la mesada pensional equivale a un salario mínimo mensual legal vigente, junto con los incrementos anuales de ley; liquidó por concepto de mesadas causadas desde el 18 de junio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$41.792.413, más la indexación de las condenas; autorizó que

del retroactivo se descuenten los aportes a salud y la suma de \$4.618.858 debidamente indexada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión sobrevivientes que le fue reconocida a la demandante.

Para llegar a esa conclusión, consideró que el LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad al parágrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003, al cumplir con el requisito de 1.000 semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma que aplicó al encontrar la calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al contar con 16 años de servicios al 1° de abril de 1994. Aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65% sobre el IBL que calculó teniendo en cuenta la historia laboral de COLPENSIONES y el tiempo de servicio del causante como soldado del Ejército Nacional.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, indicó que está demostrada en consideración a que COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, entonces condenó a la entidad a pagar la pensión reclamada a la demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se modifique el valor de la mesada pensional calculada por la juez de instancia y que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Expuso que la tasa de reemplazo es superior a la de 65% que aplicó la juzgadora, en consideración a que en la liquidación no se tuvo en cuenta en la sumatoria de semanas cotizadas el certificado Cetil en el que aparece el tiempo de servicios correspondiente a los periodos 1981-10 y

1995-01, los cuales no aparecen en la historia laboral con la que la juez basó su cálculo; respecto a los intereses moratorios dice que, la juez negó en razón a que el reconocimiento de la pensión se está dando en aplicación a una interpretación jurisprudencial respecto a la sumatoria de tiempos públicos con cotizaciones privadas del causante, indica el recurrente que sí proceden, porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tiene su génesis en la Ley 797 de 2003.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES insistió en los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos fuera de discusión son: **i)** que LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA nació el 17 de septiembre de 1959, fl. 10 PDF01, y murió el 20 de noviembre de 2012, fl.13 PDF01; **ii)** que BERTHA CECILIA CASTILLO COBO y LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1988, sin nota al margen en el registro civil de matrimonio visible a fl. 11, PDF01; **iii)** que mediante la Resolución GNR 314997 del 22 de noviembre de 2013 COLPENSIONES le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$4.618.858, fls.15-18, PDF01; **iv)** que BERTHA CECILIA CASTILLO COBO solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 18 de junio de 2021, fl. 21 PDF01, y COLPENSIONES la negó, mediante la Resolución SUB 194365 del 19 de agosto de 2021, fls. 40-45 PDF01.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA como beneficiario del régimen de transición dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003, para definir lo anterior se resolverá si LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA acredita con la sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones 1.015,71 semanas o más como lo alega la recurrente. En caso de que lo anterior sea afirmativo, se pasará a definir **ii)** cuál es el monto de la mesada pensional; **iii)** si BERTHA CECILIA CASTILLO COBO, en calidad de cónyuge de LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; **iv)** si tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; **v)** se revisará si las condenas están o no ajustadas a derecho en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES.

4.3. TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que la sentencia se debe modificar, porque LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA cumple con lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003, al contabilizar más de quince años de servicios o su equivalente en semanas cotizadas, es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, la semanas mínimas exigidas en virtud de ese párrafo son las 1.000 que establece el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, las cuales acreditó el causante. Se modifica el monto y retroactivo de la mesada pensional reconocido por la juez de instancia, y se declarará el derecho a la pensión de sobrevivientes de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO al no haber discusión en la calidad de beneficiaria de la demandante a reclamar la pensión de sobrevivientes, por cuanto se le reconoció la indemnización sustitutiva de

sobreviviente; le asiste razón al apoderado judicial de la parte recurrente cuando reclama el pago de los intereses de mora.

4.3.1. Requisitos párrafo 1° art. 12 de la ley 797 de 2003

Según el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de sobrevivientes contemplada en esa norma es necesario que el causante haya cotizado el número mínimo de semanas requerido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando no se haya reconocido una indemnización sustitutiva de vejez al afiliado, el monto de la pensión para aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del que hubiera correspondido a la pensión de vejez.

Para establecer el número de semanas mínimas requeridas en el régimen de prima media se tendrá en cuenta si el afiliado tenía la calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para lo que se requiere tener mínimo cuarenta años de edad los hombres y treinta y cinco en el caso de las mujeres al 1° de abril de 1994, o tener quince años o más de servicios o su equivalente en semanas cotizadas o prestadas, en tal caso el número de semanas mínimas que se deberá acreditar son las exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; y en el evento en que no sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, las semanas requeridas son las fijadas en el artículo 33 de dicha ley, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 (SL2298-2023).

La Sala encuentra que LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA en virtud a lo dispuesto en el párrafo 1° de la Ley 797 de 2003 dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en consideración a que cumple con las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al contabilizar 16 años de

servicio al 1° de abril de 1994, lo que da lugar a aplicar el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año, que exige el mínimo de 1.000 semanas, las cuales cumplió el causante al acreditar 1.049.28 semanas. Según los cálculos que hacen parte integral de esta sentencia.

Para el cálculo de las semanas se tuvo en cuenta la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 2 de marzo de 2022, PDF15, la cual reporta entre el 2 de septiembre de 1975 al 31 de agosto de 2004 un total de **933.57** semanas cotizadas, a lo cual se le sumó 103,28 semanas correspondiente al 7 de noviembre de 1977 y 30 de octubre de 1979, periodo que según el certificado Cetil visible en el PDF14 el causante se desempeñó como soldado del Ejército Nacional, así mismo, se verificó el certificado Cetil que obra en el PDF13 en el que se da cuenta el tiempo de servicio prestado en el Municipio de Palmira, Valle y se encontró que hacía falta incluir en la historia laboral de COLPENSIONES el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1981 al 7 de enero de 1982, para así adicionar 12.14 semanas. En tal sentido, el causante acreditó un total de **1.049,28**.

En tal sentido el causante acreditó el requisito mínimo de 1.000 semanas establecido el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, por tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios bajo las preceptivas del párrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al monto de la pensión, se modifica la decisión de instancia en consideración a que aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65%, desconociendo que en aplicación del párrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. En tanto, La Sala al realizar la liquidación correspondiente halló como IBL la suma equivalente a \$890.110 suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del

75% por haber cotizado el causante 1.049,28 semanas, arroja una mesada inicial de vejez al 20 de noviembre de 2012 en la suma de \$667.582 y al aplicarle a este valor el 80% que establece el citado párrafo arroja una mesada de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$534.066, guarismo inferior al reconocido por la juez, de quien no se establece la razón de la diferencia por cuanto no se aportó la liquidación por ella realizada e inferior al salario mínimo de dicha anualidad de \$566.700, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes será en este valor.

No le asiste razón al recurrente al indicar que se debe aplicar una tasa de reemplazo superior al 65%, pues al aplicar el párrafo 1° del art. 12 de la Ley 797 de 2003, se debe realizar la liquidación de la prestación conforme lo indica dicha norma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2298-2023 del 26 de septiembre de 2023 precisó y liquidó la prestación así,

“(…) Entonces, allí se consagra que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado que hubiera cotizado el número de semanas mínimo para la pensión de vejez y que no hubiera recibido la indemnización sustitutiva de esa prestación o la devolución de saldos, y que en caso de encontrarse satisfechos estos requisitos, el monto de la mesada sería equivalente al 80% del que habría correspondido por vejez al afiliado.

(…)

Tomando un IBL de \$418.657 y teniendo en cuenta que el afiliado cotizó un total de 840,29 semanas, en principio, le correspondería una tasa de reemplazo del 63%, lo cual arrojaría una mesada inicial para vejez de \$263.754 para el año 2007, y al aplicarle el 80% que establece el citado párrafo daría una cuantía de \$211.003; no obstante, como esa suma resulta inferior al SMLMV de dicha anualidad, es procedente ajustarla y el valor de la pensión de sobrevivientes aquí concedida será de \$433.000, equivalente al SMLMV del referido 2007. Lo precedente se explica en el siguiente cuadro:

FECHA DE PENSIÓN	2/09/2007
IBL - ÚLT. 10 AÑOS	\$ 418.657
TASA DE REEMPLAZO	63%
MESADA INICIAL VEJEZ	\$ 263.754
80% MESADA PENSIONAL	\$ 211.003
SMLMV 2007	
	\$ 433.000

En tal sentido se modifica la sentencia de instancia.

4.3.2. Calidad de beneficiaria de la cónyuge Bertha Cecilia Castillo Cobo

En el presente asunto no hay discusión de la calidad de beneficiaria de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO, en razón a que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 314997 del 22 de noviembre de 2013 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de sobrevivientes en cuantía de \$4.618.858, fls.15-18, PDF01. En todo caso, dicha condición quedó probada con los testimonios que rindieron las hermanas entre sí LILIA SAAVEDRA DE OSPINA y EDITH SAAVEDRA TIERRADENTRO y LUIS EVELIO SALÁZAR, quienes al unísono expresaron que la pareja conformada por BERTHA CECILIA CASTILLO COBO y LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA eran casados, procrearon tres hijos y convivieron hasta que él falleció el 20 de noviembre de 2012, sin que hubiera mediado una separación.

Por tanto, se confirma la sentencia que declaró a favor de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de noviembre de 2012.

4.3.3. Prescripción

La prescripción operó respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2018, en consideración a que el derecho se causó el 20 de noviembre de 2012 y se reclamó ante COLPENSIONES el 18 de junio de 2021, transcurriendo entre la fecha de causación y la reclamación más del trienio prescriptivo, establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, tal y como lo decidió la juez de instancia.

4.3.4. Retroactivo pensional

En virtud a las modificaciones del monto de la mesada pensional anotados en acápites precedentes, se modifica el retroactivo pensional a favor de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO, causado entre el 18 de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2022, incluidas la mesada adicional para cada año, en la suma equivalente a **\$41.925.004**. La demandada deberá seguir pagando a partir del 1° de marzo de 2022 la mesada equivalente a \$1.000.000.

4.3.4. Intereses moratorios regulados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993

La Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los dos meses siguientes a la solicitud de pensión de sobrevivientes, que lo fue el 18 de junio de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el art. 1° de la Ley 717 de 2001, de allí que, los intereses se causan desde el 19 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

La razón del reconocimiento de los intereses moratorios es porque la pensión se está reconociendo con fundamento la Ley 797 de 2003, y no hay ninguna causal que dé lugar a eximir a la demandada de su pago, puesto que la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es un tema sobre el que están unificados y han sido reiterados los criterios de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, a partir de la sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, criterios que son vinculantes para las entidades de seguridad social.

En los anteriores términos expuestos se modifica la sentencia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO, por haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma

equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 63 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, la cual quedará así:

CUARTO: DECLARAR que BERTHA CECILIA CASTILLO COBO es beneficiaria en condición de cónyuge supérstite, de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio causada con ocasión del fallecimiento de LUIS ENRIQUE OLAYA OSPINA, a partir del día 20 de noviembre de 2012, en cuantía de **\$566.700** en razón de 13 mesadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 63 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, la cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a BERTHA CECILIA CASTILLO COBO la suma de **\$41.925.004**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2022. La entidad pagará a partir del 1° de marzo de 2022 la suma equivalente a \$1.000.000, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, sin que llegare a ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar BERTHA CECILIA CASTILLO COBO los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de agosto de 2021, sobre las mesadas

reconocidas en esta providencia, liquidados sobre el interés moratorio vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de BERTHA CECILIA CASTILLO COBO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

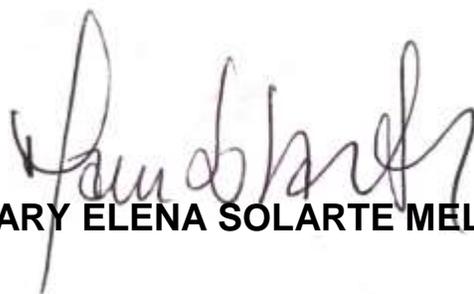
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

CONTEO SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	SEMANAS	1/04/1994
02/09/1975	8/12/1975	98	14	14
02/02/1976	1/04/1976	60	8,57142857	8,57142857
22/04/1976	31/07/1976	101	14,4285714	14,4285714
01/08/1976	31/12/1976	153	21,8571429	21,8571429
01/01/1977	31/01/1977	31	4,42857143	4,42857143
01/02/1977	21/07/1977	171	24,4285714	24,4285714
07/11/1977	31/12/1977	55	7,85714286	7,85714286
01/01/1978	31/12/1978	365	52,1428571	52,1428571
01/01/1979	30/10/1979	303	43,2857143	43,2857143
04/08/1981	14/10/1981	72	10,2857143	10,2857143
15/10/1981	31/12/1981	78	11,1428571	11,1428571
01/01/1982	7/01/1982	7	1	1
08/01/1982	31/12/1982	358	51,1428571	51,1428571
01/01/1983	31/12/1983	365	52,1428571	52,1428571
01/01/1984	31/07/1984	213	30,4285714	30,4285714
01/08/1984	31/12/1984	153	21,8571429	21,8571429
01/01/1985	31/10/1985	304	43,4285714	43,4285714
01/11/1985	31/12/1985	61	8,71428571	8,71428571
01/01/1986	31/12/1986	365	52,1428571	52,1428571
01/01/1987	28/02/1987	59	8,42857143	8,42857143
01/03/1987	31/12/1987	306	43,7142857	43,7142857
01/01/1988	30/04/1988	121	17,2857143	17,2857143
01/05/1988	31/12/1988	245	35	35
01/01/1989	31/01/1989	31	4,42857143	4,42857143
01/02/1989	31/12/1989	334	47,7142857	47,7142857
01/01/1990	31/12/1990	365	52,1428571	52,1428571
01/01/1991	31/03/1991	90	12,8571429	12,8571429
01/04/1991	31/12/1991	275	39,2857143	39,2857143
01/01/1992	29/02/1992	60	8,57142857	8,57142857
01/03/1992	31/12/1992	306	43,7142857	43,7142857
01/01/1993	31/12/1993	365	52,1428571	52,1428571
01/01/1994	31/10/1994	304	43,4285714	13
01/11/1994	31/12/1994	61	8,71428571	851,571429
01/01/1995	31/01/1995	30	4,28571429	16,3324018
01/02/1995	28/02/1995	30	4,28571429	

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BERTHA CECILIA CASTILLO COBO
CONTRA COLPENSIONES

01/03/1995	31/03/1995	30	4,28571429
01/04/1995	30/04/1995	30	4,28571429
01/05/1995	31/05/1995	30	4,28571429
01/06/1995	30/06/1995	30	4,28571429
01/07/1995	31/07/1995	30	4,28571429
01/08/1995	31/08/1995	30	4,28571429
01/09/1995	30/09/1995	30	4,28571429
01/10/1995	31/10/1995	30	4,28571429
01/11/1995	30/11/1995	30	4,28571429
01/12/1995	31/12/1995	30	4,28571429
01/01/1996	31/01/1996	30	4,28571429
01/02/1996	29/02/1996	30	4,28571429
01/03/1996	31/03/1996	30	4,28571429
01/04/1996	30/04/1996	30	4,28571429
01/05/1996	31/05/1996	30	4,28571429
01/06/1996	30/06/1996	30	4,28571429
01/07/1996	31/07/1996	30	4,28571429
01/08/1996	31/08/1996	30	4,28571429
01/09/1996	30/09/1996	30	4,28571429
01/10/1996	31/10/1996	30	4,28571429
01/11/1996	30/11/1996	30	4,28571429
01/12/1996	31/12/1996	30	4,28571429
01/01/1997	31/01/1997	30	4,28571429
01/02/1997	28/02/1997	30	4,28571429
01/03/1997	31/03/1997	30	4,28571429
01/04/1997	30/04/1997	30	4,28571429
01/05/1997	31/05/1997	30	4,28571429
01/06/1997	30/06/1997	30	4,28571429
01/02/2004	31/08/2004	210	30
		7345	1049,28571

MESADA Y RETROACTIVO

2.018	0,0318	781.242	7,433333333	\$5.807.232,20
2.019	0,0380	828.116	13	\$ 10.765.508,00
2.020	0,0161	887.802	13	\$ 11.541.426,00
2.021	0,0562	908.526	13	\$ 11.810.838,00
2.022		1.000.000	2	\$2.000.000,00
				\$ 41.925.004,20

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN **20/11/2012**

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
---------	---------	------	-----	----------------	--------------	--------------	---------------------

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BERTHA CECILIA CASTILLO COBO
CONTRA COLPENSIONES

07/03/1988	30/04/1988	55	41.040	5,1244	109,1574	874.214	48.081.743
01/05/1988	31/12/1988	245	39.310	5,1244	109,1574	837.362	205.153.669
01/01/1989	31/01/1989	31	44.450	6,56561	109,1574	739.009	22.909.286
01/02/1989	31/12/1989	334	47.370	6,56561	109,1574	787.556	263.043.729
01/01/1990	31/12/1990	365	55.563	8,28074	109,1574	732.436	267.339.164
01/01/1991	31/03/1991	90	70.949	10,96102	109,1574	706.559	63.590.319
01/04/1991	31/12/1991	275	70.260	10,96102	109,1574	699.698	192.416.828
01/01/1992	31/01/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/02/1992	28/02/1992	28	86.285	13,90118	109,1574	677.543	18.971.202
01/03/1992	31/03/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/04/1992	30/04/1992	30	89.260	13,90118	109,1574	700.904	21.027.113
01/05/1992	31/05/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/06/1992	30/06/1992	30	89.260	13,90118	109,1574	700.904	21.027.113
01/07/1992	31/07/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/08/1992	31/08/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/09/1992	30/09/1992	30	89.260	13,90118	109,1574	700.904	21.027.113
01/10/1992	31/10/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/11/1992	30/11/1992	30	89.260	13,90118	109,1574	700.904	21.027.113
01/12/1992	31/12/1992	31	92.235	13,90118	109,1574	724.265	22.452.203
01/01/1993	31/12/1993	365	115.198	17,39507	109,1574	722.890	263.854.682
01/01/1994	31/10/1994	304	89.070	21,32774	109,1574	455.869	138.584.092
01/11/1994	31/12/1994	61	145.260	21,32774	109,1574	743.454	45.350.723
01/01/1995	31/01/1995	30	163.800	26,14692	109,1574	683.827	20.514.824
01/02/1995	28/02/1995	30	226.462	26,14692	109,1574	945.427	28.362.809
01/03/1995	31/03/1995	30	366.490	26,14692	109,1574	1.530.012	45.900.353
01/04/1995	30/04/1995	30	259.936	26,14692	109,1574	1.085.173	32.555.197
01/05/1995	31/05/1995	30	236.882	26,14692	109,1574	988.928	29.667.842
01/06/1995	30/06/1995	30	348.776	26,14692	109,1574	1.456.060	43.681.797
01/07/1995	31/07/1995	30	277.190	26,14692	109,1574	1.157.205	34.716.142
01/08/1995	31/08/1995	30	380.063	26,14692	109,1574	1.586.676	47.600.278
01/09/1995	30/09/1995	30	135.254	26,14692	109,1574	564.654	16.939.634
01/10/1995	31/10/1995	30	192.930	26,14692	109,1574	805.439	24.163.156
01/11/1995	30/11/1995	30	290.438	26,14692	109,1574	1.212.512	36.375.363
01/12/1995	31/12/1995	30	395.024	26,14692	109,1574	1.649.135	49.474.041
01/01/1996	31/01/1996	30	495.732	31,23709	109,1574	1.732.326	51.969.773
01/02/1996	29/02/1996	30	495.732	31,23709	109,1574	1.732.326	51.969.773
01/03/1996	31/03/1996	30	368.543	31,23709	109,1574	1.287.866	38.635.989
01/04/1996	30/04/1996	30	403.020	31,23709	109,1574	1.408.346	42.250.365
01/05/1996	31/05/1996	30	387.380	31,23709	109,1574	1.353.692	40.610.755
01/06/1996	30/06/1996	30	446.275	31,23709	109,1574	1.559.499	46.784.978
01/07/1996	31/07/1996	30	418.201	31,23709	109,1574	1.461.395	43.841.856
01/08/1996	31/08/1996	30	1.284.730	31,23709	109,1574	4.489.464	134.683.916
01/09/1996	30/09/1996	30	148.697	31,23709	109,1574	519.619	15.588.563
01/10/1996	31/10/1996	30	346.590	31,23709	109,1574	1.211.152	36.334.559
01/11/1996	30/11/1996	30	366.067	31,23709	109,1574	1.279.214	38.376.419
01/12/1996	31/12/1996	30	437.670	31,23709	109,1574	1.529.429	45.882.878
01/01/1997	31/01/1997	30	457.929	37,99651	109,1574	1.315.551	39.466.524
01/02/1997	28/02/1997	30	421.348	37,99651	109,1574	1.210.460	36.313.797
01/03/1997	31/03/1997	30	380.200	37,99651	109,1574	1.092.249	32.767.465
01/04/1997	30/04/1997	30	956.003	37,99651	109,1574	2.746.431	82.392.937

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BERTHA CECILIA CASTILLO COBO
CONTRA COLPENSIONES

01/05/1997	31/05/1997	30	713.775	37,99651	109,1574	2.050.552	61.516.563
01/06/1997	30/06/1997	30	888.216	37,99651	109,1574	2.551.691	76.550.727
01/02/2004	31/08/2004	210	358.000	76,02913	109,1574	513.992	107.938.277
		3600					3.204.396.864

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS \$ 890.110,24
TASA DE REPLAZO 75%

MESADA PENSIONAL AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 \$ 667.582,68

\$ 534.066,14

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f247d370f9a4e137e1ce7d390ab0db5eb745add71fca55e8c60897fec604**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>